



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2936 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LIFE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.

H.T. 2018-I01-10168

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2018, el Informe Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 8 y 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorillos² de Corporación Life S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 9 de febrero de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante del Informe de Supervisión N° 102-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 69746, de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 20 de agosto de 2018, el administrado complementó sus descargos, mediante escrito con registro N° 069915 (en adelante, **escrito de descargos complementario**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20123487541.

² Ubicada en: Av. Cordillera Central Mz. C-13, Lote 12 Urb. Las Delicias de Villa (3era Zona), Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.





6. Con fecha 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 688-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
7. El 11 de octubre de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de Instrucción N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
9. Con fecha 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



11. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD se estableció que **a partir del 19 de julio de 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 24 "Fabricación de Sustancias y Productos Químicos", respecto a la clase 2424 "Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador(...)"⁷.

12. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD del 01 de marzo de 2017

"Artículo 1°.- Aprobar el Quinto Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Subsector Industrial del Ministerio de la Producción – PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CS, según se detalla en el siguiente cuadro: (...)"





le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.

13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. La infracción contenida en el numeral 2 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
15. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 2 es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

- ⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- ¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

17. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹².
18. En ese sentido, respecto de las imputaciones 1, 3, 4, 5 y 6, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP

a) Análisis del hecho imputado

19. De acuerdo al Diagnóstico Preliminar Ambiental (en adelante, el DAP) aprobado mediante Oficio N° 02957-2011- PRODUCE-/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de abril de 2011, sustentado entre otros, con el Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIDAAI del 10 de febrero de 2010, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la disposición final de los efluentes



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

12. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.





provenientes de su proceso industrial a través de una EPS – RS, conforme al siguiente detalle.

"(...) las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal (...) y posterior descarga a un pozo séptico construido de concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00m (96 m³) de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de Autorización N° EPS ~ RS EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento. (...)".

20. No obstante, durante la Supervisión Regular de 2018, se verificó la existencia de una poza de almacenamiento de efluentes industriales de 36 m³ aproximadamente, que mantiene una conexión que descarga a la red de alcantarillado¹³.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

21. En su escrito de descargos, el administrado alega que actualmente la poza séptica de 96 m³ es utilizada como reservorio de agua; señalando que oportunamente cuidó que los residuos no peligrosos fueran succionados por una empresa autorizada, realizando la disposición final de los mismos y además realizándose la limpieza y desinfección del citado pozo, conforme lo acreditamos con el Certificado N°3598-13, la Constancia N° 029660, el ticket del pesado N° 0732907 y el certificado N° 095-13, respectivamente, quedando habilitado o dejándolo acondicionado para su uso.



22. Asimismo, señala que efectuó el acondicionamiento de dos trampas de grasa de (1 m³ y 2.5m³) y una poza de sedimentación 36 m³ para disposición final de los efluentes líquidos hacia al alcantarillado, cumpliendo con las directrices del anexo N° 01 de Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 010-2012-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, cuyo sustento obra en el informe narrativo e informe de ensayo J-00202840.

23. Por otro lado, expone que SEDAPAL emitió el Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado N° 392-2014/ET de fecha 16 de abril de 2014, el cual posteriormente les fue renovado mediante Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado N° 747-2017/ET-S de fecha 11 de setiembre de 2017. Dicho documento permite el vertimiento de los efluentes al alcantarillado.



24. Al respecto, en el DAP del administrado se mantiene la obligación de disponer sus efluentes a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS – RS, y no de volcarlos hacia la red de alcantarillado; por otro lado, en su instrumento de gestión ambiental se detalla que las aguas serían almacenadas en un pozo séptico con una capacidad de 96 m³.

25. No obstante lo antes señalado, de acuerdo a su escrito descargos a la Resolución Subdirectoral dicha poza es utilizada para almacenar agua, y adicionalmente implementaron una poza de 36 m³ para almacenar las aguas servidas que posteriormente son vertidas a la red de alcantarillado.

26. En ese sentido, si bien el administrado cuenta con la autorización de SEDAPAL para el vertimiento de sus efluentes a la red de alcantarillado, esta acción no se

¹³ Los medios probatorios que sustentan lo antes señalado se encuentra en las vistas fotográficas N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Panel Fotográfico adjunto Informe de Supervisión.





encuentra contemplada en un Instrumento de Gestión Ambiental; en consecuencia, es obligación del administrado comunicar al sector competente cualquier modificación de su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de que dicha autoridad evalúe los posibles impactos ambientales y recomiende la modificación o reclasificación de su instrumento de gestión ambiental.

27. Por otro lado, la implementación de trampas de grasas como medida de control, no se encuentran contenidas como parte de sus compromisos del Plan de Manejo Ambiental del DAP, por el cual esto no permite acreditar el correcto funcionamiento y mantenimiento de dichas trampas.
28. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
29. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con disponer sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en su compromiso ambiental

a) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De acuerdo al DAP, el administrado se encuentra obligado a efectuar monitoreos ambientales de calidad de aire en las estaciones: **Barlovento y Sotavento**, para los parámetros: PM-10, CO, NO_x, SO₂ y H₂O. con frecuencia semestral.



32. No obstante, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario - STD del OEFA, se advirtió que el 5 de julio de 2017 el administrado presentó a PRODUCE, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, y respecto al monitoreo de calidad de aire únicamente monitoreó el parámetro: Monóxido de Carbono (CO) en la estación denominada "**Azotea de la planta de la empresa**".

b) Análisis de descargos al hecho imputado N° 3

33. De acuerdo al DAP, el administrado se encuentra obligado a efectuar monitoreos ambientales que comprende, calidad de aire en las estaciones: **Barlovento y Sotavento**, para los parámetros: PM-10, CO, NO_x, SO₂ y H₂O. con frecuencia semestral.

34. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, se solicitó al administrado la





presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, debido que tenía como plazo hasta la primera semana de febrero de 2018, conforme a lo señalado en su DAP; sin embargo, manifestó que a la fecha no había realizado el monitoreo ambiental debido a que se encontraba en proceso de contratación del servicio.

c) Análisis de subsanación con los Informes de Monitoreo Ambiental

35. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se evidencia que mediante el escrito con registro N° 48945 del 05 de junio de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, realizado por la consultora CASSMA CONSULTORES S.A.C., y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio R-LAB S.A.C.¹⁴, el que se encuentran debidamente registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-103.

CALIDAD DE AIRE

Parámetros: PM-10, CO, NO_x, SO₂ y H₂S

36. De la revisión del portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio R-LAB S.A.S., cuenta con un total de 31 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL, entre los que se aprecia:

Métodos de ensayo acreditado por el INACAL

Parámetros	Método de muestreo
PM10	RLAB-EVAI-MET01, basado en NTP 900.030 Gestión Ambiental. Calidad de Aire. 2003
Óxidos de Nitrógenos (NO _x)	RLAB-EVAI-MET03, basado en ASTM D1607-91, 2011
Dióxido de Azufre (SO ₂)	RLAB-EVAI-MET02, basado en EPA CFR 40 Part 50 Appendix A-2 2010
Monóxido de Carbono (CO)	RLAB-EVAI-MET04, basado en Peter O. Warner "Analysis of air pollutants". 1976
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	RLAB-EVAI-MET06, basado en Peter O. Warner "Analysis of air pollutants". 1976 (VALIDADO)

Fuente: Portal Web de INACAL

37. De la revisión del informe de Ensayo N° 1805065H¹⁵, se puede evidenciar que este presenta el símbolo de acreditación de INACAL, la descripción de los métodos de ensayo, la estación de monitoreo (barlovento y sotavento) y los resultados de los parámetros evaluados; es decir: PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂; cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.

38. Asimismo, en el informe de ensayo se evidencia que la toma de muestra se realizó el **15 mayo de 2018**, y la metodología de ensayo para los parámetros PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂, fueron los siguientes:

¹⁴ Listado de Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

¹⁵ Folio 59 (pdf) Informe de ensayo N° 1805065H – Informe de Monitoreo Ambiental, escrito con registro N° 048945





Parámetros	Método de muestreo
PM10	RLAB-EVAI-MET01, basado en NTP 900.030 Gestión Ambiental. Calidad de Aire. 2003
Óxidos de Nitrógenos (NOx)	RLAB-EVAI-MET03, basado en ASTM D1607-91, 2011
Dióxido de Azufre (SO ₂)	RLAB-EVAI-MET02, basado en EPA CFR 40 Part 50 Appendix A-2 2010
Monóxido de Carbono (CO)	RLAB-EVAI-MET04, basado en Peter O. Warner "Analysis of air pollutants". 1976
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	RLAB-EVAI-MET06, basado en Peter O. Warner "Analysis of air pollutants". 1976 (VALIDADO)

39. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire (PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂) en las estaciones de barlovento y sotavento, a través del laboratorio R-LAB S.A.C. que se encuentra acreditado ante INACAL; asimismo, los parámetros fueron analizados a través de metodología de ensayo acreditadas con la institución ante mencionada.
40. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos ambientales conforme lo establecido en su

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.

42. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación se realizó el 15 de mayo de 2018; antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el PAS** en los extremos contenidos en los numerales 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

a) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se observó el acopio de cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos (restos de tintes y colorantes para el cabello, activadores de color, siliconas en gotas, entre otros) en una zona denominada por el administrado como "zona de acopio temporal general de residuos sólidos peligrosos", (almacenamiento Intermedio) el cual se encuentra ubicado en el primer nivel de la planta industrial, contigua al área de acondicionamiento¹⁸.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

45. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifiesta que, cuenta con una zona destinada al almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se verificó en la visita de supervisión; no obstante, al no encontrarse aislada, se procedió a acondicionar, adjuntando la siguiente fotografía como medios probatorio.



¹⁸ Conforme se verifica en las fotografías N° 12, 13, 18 y 19 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa.





Almacén central de Residuos Peligrosos

<p>Vista de la zona de acopio de residuos peligrosos, el cual los residuos se encuentran almacenados en contenedores cerrados y sobre parihuela Fuente: Fotografía 18 del anexo 2 que obra en el Informe de Supervisión</p>	<p>Almacén de residuos peligrosos cerrado, impermeabilizado (losa de concreto), con dispositivo de almacenamiento y con señalética informativa y de prohibición. Fuente: Escrito con registro N° 69746 de fecha 17 de agosto de 2018.</p>

46. Al respecto y sin perjuicio de precisar que las fotografías no se encuentran debidamente georeferenciadas; se procede a realizar el análisis de la toma fotográfica presentada por el administrado, verificando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 54° del Decreto Supremo 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



Cuadro N° 1:
Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	El almacén debe estar cercado	x	
2	Área acondicionada u techada, ubicada a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
3	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica	x	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda		x
5	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	x	
6	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible	N.A	N.A
	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
8	Contar con sistemas de higienización operativos		x

47. De la revisión de la toma fotográfica y en conformidad al cuadro 1, se evidencia que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre un área impermeabilizada (piso de concreto), cerrada, con dispositivos de





almacenamiento y con señalización informativa y de prohibición; **sin embargo, no se advierte que dicho almacén cuente con:** (i) un sistema de drenaje o contención, (ii) señalización que indique peligrosidad del residuo (toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, reactividad, entre otros), (iii) sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal y (v) sistema de higienización.

48. Sobre el particular, cabe precisar que, los residuos que se generan en la Planta Industrial, presentan características, de corrosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad, ello fue corroborado en las hojas de seguridad –MSDS presentadas durante la acción de supervisión, tal como, se muestra a continuación:

- (i) CIBAFAS¹⁹ H LÍQUIDO: De acuerdo a la clasificación NFPA²⁰, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 1 (poco peligroso) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación UE, es irritante
- (ii) SODA CAUSTIVA – CAS N° 1310-73-2²¹: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (No inflama) y reactividad 2 (inestable en caso de cambio químico violento); y de acuerdo a la clasificación ONU, clase de riesgo 8 (sustancia corrosiva).
- (iii) CLORODOS PLUS²²: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre 93°C) y reactividad 1 (inestable en caso de calentamiento).
- (iv) AUROL S30²³: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (v) STEPAN PEARL 2²⁴: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre 93°C) y reactividad 0 (estable). y de acuerdo a la clasificación UE, es corrosivo
- (vi) ÁCIDO GLUTAMICO – CAS N° 56-86-0²⁵: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 0 (no peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre 93°C) y reactividad 0 (estable).
- (vii) ÁCIDO CLORHÍDRICO 33%²⁶: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (viii) DISULFITO DE SODIO²⁷: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre los 93°C) y reactividad 2



Folio 87, Hojas de seguridad – CIBAFAS¹⁹ H LIQUIDO, que obra en el expediente 0017-2018
https://worldaccount.basf.com/wa/msds/showpdf/36574200_17564654_60

Clasificación NFPA: (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

Folio 91, Hojas de seguridad – SODA CAUSTICA, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 91, Hojas de seguridad – CLORODOS PLUS, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 96, Hojas de seguridad – AUROL S30, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 99, Hojas de seguridad – STEPAN PEARL 2, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 104, Hojas de seguridad – ACIDO GLUTAMICO, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 105, Hojas de seguridad – ACIDO CLOHÍDRICO 33%, que obra en el expediente 0017-2018

Folio 111, Hojas de seguridad – DISULFITO DE SODIO, que obra en el expediente 0017-2018.





(inestable en caso de cambio químico violento); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).

- (ix) TIOLACTATO DE AMONIO 70%²⁸: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 1 (inestable en caso de calentamiento); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).

49. Asimismo, en el escrito con registro N° 033167 de fecha 18 de abril de 2018, que contiene Plan de Manejo de Residuos Sólidos, especifica a los residuos líquidos y semisólidos, son los siguientes: Merma de tinte, productos terminados e insumos químicos, aceites y grasas contaminadas, y envases de insumos químicos; además de ello en la declaración de manejo de residuos sólidos adjuntos en este escrito, se puede evidenciar que el administrado durante el año 2017 generó residuos como: envases de insumos químicos, productos de tintes y conservantes.
50. Por lo tanto, las condiciones antes descritas resultan imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- (i) El sistema de drenaje y/o contención, tiene la finalidad de contener algún tipo de lixiviados, derrames o fuga de los residuos líquidos peligrosos, que se puede producir al manipular los residuos. Dicho sistema conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.

- (ii) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁹.

- (iii) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación. Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.

51. Cabe mencionar que, el almacén de residuos peligrosos carece de señalética que indique la peligrosidad del residuo, lo presentado por el administrado corresponde a señalización informativa, más no indica si dicho residuo es corrosivo, tóxico, autocombustible, explosivo, reactivo, explosivo o patógeno, tal como se establece

²⁸

²⁹

Folio 124, Hojas de seguridad – TIOLACTATO DE AMONIO, que obra en el expediente 0017-2018. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.





en el artículo 30° del Decreto Legislativo 1278³⁰ y en el Anexo 4 (lista de características peligrosas) establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo 1278.

52. Con respecto al sistema de drenaje y/o contención es exigible, dado que durante la Supervisión Regular 2018 la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de residuos peligrosos líquidos y semisólidos, tales como: restos de tintes y colorantes para el cabello, activadores de color, siliconas en gotas, entre otros. Estos al ser manipulados o al estar almacenados por un periodo prolongado eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, lo que puede causar la debilitación del recipiente, llevándolo a romperse o rajarse, causando derrames o fugas.
53. Asimismo, tal como se detalló en el numeral 48 de la presente Resolución Directoral, existen residuos con características de inflamabilidad, por lo que es importante que el administrado cuente con un sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, que ante un incidente ambiental podrán combatir el amago de incendio.
54. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta industrial que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MIANM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Chorrillos, en un relleno de seguridad como lo dispone el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, las dispuso en un relleno sanitario.

a) Análisis del hecho imputado

57. Durante la Supervisión Regular 2017, el administrado indicó que sus residuos sólidos peligrosos (restos de tintes y colorantes para el cabello, activadores de color, siliconas en gotas, entre otros), son dispuestos con una EPS-RS (ahora EORS) registrada ante el Ministerio de Salud, por lo que entregó copia de los Certificados de Disposición Final (mes de octubre, noviembre y diciembre de



³⁰

Decreto Legislativo N° 1278 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Título V : Gestión y Manejo Económico y Ambiental de los Residuos Sólidos
Capítulo I : Disposiciones Generales para la gestión y Manejo de Residuos Sólidos
Artículo 30: Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos
(...) se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características:
autocombustibilidad,
explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





2017); sin embargo, de la revisión de dichos documentos, se advierte que la empresa ECOIL S.A.C. (EPS-RS contratada por el administrado) dispone sus residuos sólidos peligrosos como no peligrosos en un relleno sanitario de PETRAMAS y no en un relleno de seguridad³¹.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectorial

58. El administrado manifiesta que, la disposición de los residuos sólidos se realiza con la empresa ECOIL S.A.C. que extiende los certificados correspondientes a la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda. En ese sentido, es necesario precisar que los Certificados que fueron entregados en la Supervisión corresponden a la disposición de los residuos sólidos no peligrosos.
59. A efectos de acreditar la disposición de los residuos sólidos peligrosos (que son dirigidos la disposición final del relleno de seguridad), cumpliendo con el plan de manejo de residuos y la ley de general de residuos sólidos, adjuntó los Certificados de los meses: Setiembre, Octubre y Diciembre con N° 002-361-2017, N° 002-513-2017 y N° 002-665-2017; Constancias N° 30846, N° 33978 y N° 37233; y. Tickets de pesado N° 0107064, N° 0111464 y N° 0117476, respectivamente; y, manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.
60. Al respecto, se puede evidenciar que la recolección y traslado de sus residuos peligrosos a fueron realizados por una EPS –RS autorizada; Asimismo, estos fueron dispuestos a un relleno de seguridad (Huaycoloro), tal como se evidencia a continuación:

EPS-RS	N° de Certificado	Fecha	Tipo de Residuo	Cantidad TN	Lugar de disposición	N° Certificado PETRAMÁS
ECOIL S.A.C	002-361-2017	15/09/17	Residuos Sólidos Peligrosos (Productos terminado champú, sachet, empaque e insumos).	3.020	Relleno de Seguridad "Huaycoloro"	30846
ECOIL S.A.C	002-513-2017	31/10/17		2.700		33978
ECOIL S.A.C	002-665-2017	28/12/17		2060		37233

Fuente: Escrito con registro N° 69746

61. En tal sentido, si bien es cierto, la Dirección de Supervisión consideró las copias de los Certificados de Disposición Final entregadas por el administrado para el presente hecho imputado, estas pertenecen a sus residuos sólidos no peligrosos, siendo que, de los certificados analizados en el numeral 60 de la presente Resolución se encuentra acreditado que el administrado sí dispone adecuadamente de sus residuos peligrosos; no habiendo incurrido en la conducta típica pasible de sanción.

62. En este punto es importante señalar que, de conformidad con el principio de tipicidad³², contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, solo

Conforme se verifica en las fotografías N° 12, 13 y 18 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa, en el ítem 10 del Acta de Supervisión y los certificados de disposición final de residuos sólidos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.

63. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado, sí realizó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos (Productos terminado champú, sachet, empaque e insumos), a un relleno de seguridad (Huaycoloro), que se encuentra bajo la administración de PETRAMÁS S.A.C., **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.

a) Análisis del hecho imputado

64. De acuerdo al DAP del administrado, únicamente se describe un pozo séptico construido en concreto armado y acabado de losa de 6mx4mx4m (96m³) de capacidad, cuya limpieza estará a cargo de una EPS-RS. Asimismo, no se contempla que la Planta Chorrillos, cuente con un caldero.

65. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado ha construido dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m³, así como un pozo de almacenamiento de efluentes de aproximadamente 36m³.

66. Cabe indicar que este pozo de almacenamiento de efluente industrial es adicional al que ya tiene construido de 96 (4x4x6) el cual se encuentra declarado en su DAP. Asimismo, se observa que, en el segundo piso, el administrado se encuentra realizando actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un caldero³³.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

67. El administrado manifiesta que, habiéndose concluido con las ampliaciones se ha presentado la actualización del DAP, con la finalidad de dar a conocer a la Autoridad Ambiental competente dichos cambios realizados, conforme consta en la carta de presentación al PRODUCE para la evaluación de la actualización del DAP.

68. En cuanto al Caldero mencionado, éste se encuentra en proceso de implementación y se estará solicitando en su debida oportunidad los permisos y autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes.

69. Al respecto, en el folio 56 del escrito de descargos, se evidencia la documentación elaborada por la consultora CALIDAD, SALUD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.C., con respecto a la Actualización del Plan de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

³³ Conforme se verifica en las fotografías N° 4, 5, 6, 20 y 21 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa, la Orden de Compra del Caldero descrito y el numeral 10 del Acta de Supervisión.





Manejo Ambiental Del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Chorrillos. No obstante este, no cuenta con el sello de recepción del Ministerio de la Producción.

70. Por lo tanto, si bien el administrado elaboró la documentación para la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar, este no ha sido remitido a la autoridad certificadora, para la evaluación correspondiente.
71. Posteriormente, el 20 de agosto de 2018, el administrado remitió al OEFA el escrito de descargos complementario, adjuntando la carta N° 005-2018-CORPORACIÓN LIFE S.A.C. en el cual solicita la Evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Corporación Life S.A.C. – Planta Chorrillos, y esta cuenta con el sello de recepción por parte de la autoridad certificadora.
72. Conforme a lo expuesto, el administrado el 17 de agosto de 2018 presentó al Ministerio de la Producción la documentación pertinente para la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, este no contaba y no cuenta con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora; motivo por el cual, no corresponde realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos al no contar con la certificación para ello.
73. Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, es obligación del titular comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del citado reglamento.



74. Por lo tanto, el administrado realizó ampliaciones, tales como, implementación de un tanque de 36m³ e inició el proceso de instalación de una caldera, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental pertinente.
75. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.



76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.
80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

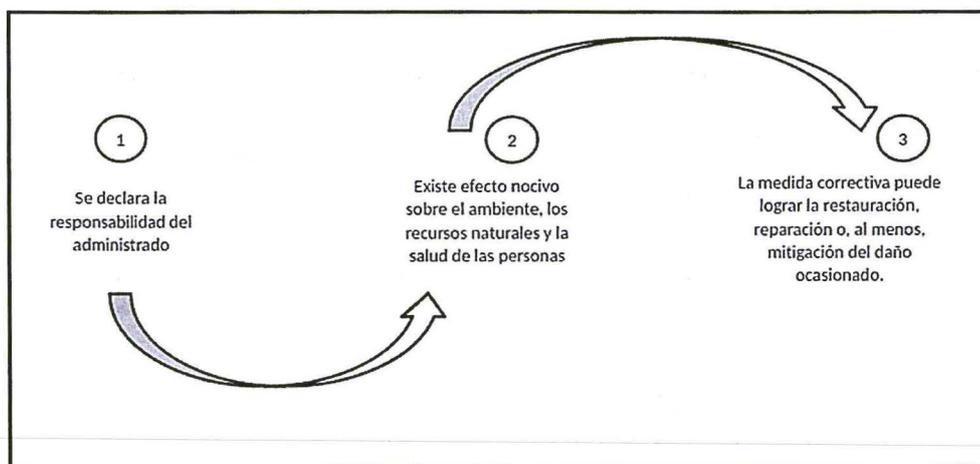
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



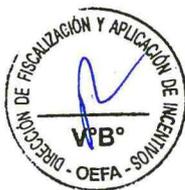
82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

86. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a la no disposición de sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.
87. Conforme fue analizado, el administrado señaló que no dispone sus efluentes industriales a través de una EPS-RS; asimismo, manifiesta el funcionamiento de una poza de 36m³ que no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





88. Cabe mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental el administrado debe contar con un pozo séptico de 96m³ y no de 36 m³, lo cual esto representa un riesgo a la salud de las personas y medio ambiente, ya que el diseño y la capacidad de dichas pozas se realizó bajo un estudio determinándose el volumen que se generaría, por lo tanto al reducir la capacidad puede producir posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente. Asimismo, el desborde de aguas residuales podría ocasionar la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección. De igual modo, es oportuno mencionar que la exposición de los trabajadores constituye un riesgo potencial para su salud.
89. En tal sentido, la importancia disponer sus efluentes industriales con una EPS-RS, es porque, dentro de su instrumento de gestión no se contempló un sistema de tratamiento de efluentes industriales ni su seguimiento y control a través de los monitoreos. Por otro lado de acuerdo a lo presentado por el administrado durante la supervisión regular 2018, los efluentes son corrosivos⁴¹ y además de ello Informe de Ensayo N° J-00202840, se verificó que parámetros Aceites y Grasa, DBO₅, DQO y SST, de los cuales el parámetro DBO₅ (620 mg/L) en comparación (referencial) con los Valores Máximos Admisibles - VMA, se encontraba superando el valor referencial establecido de 500mg/L; porque contenía alta carga orgánica.
90. Por lo tanto el cumplimiento de dicho compromiso tiene por finalidad minimizar los efectos negativos a la salud de la las personad y medio ambiente, toda vez que, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución, los insumos químicos que utilizan son corrosivos, tóxicos, inflamables y reactivos, que al tener contacto con las personas puede ocasionar quemaduras, irritación de la piel y vista; y estos al ser vertido al alcantarillado pueden ocasionar el deterioro de las tuberías y accesorios, que ante una fuga puede penetrar fácilmente en el suelo alterando la calidad no sólo de este componente sino también de la napa freática (agua subterránea).
91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el



⁴¹ Folio 158 al 169, Anexo 4 del Informe de Supervisión.



cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴².
95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de una de ellas, según corresponda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:



42

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infrajora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.	a) Deberá proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado de manera inmediata y acreditar la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de sus efluentes industriales generados en la Planta Ventanilla, hacia un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos un informe conteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente. ii) El contrato suscrito con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los efluentes industriales, además deberá adjuntar documentos de autorización de la EO-RS. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> b) Si, el administrado opta por modificar el instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de sus efluentes industriales, deberá previamente proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado, hasta la obtención de la certificación correspondiente. c) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>Si el administrado opta por esta medida correctiva, al culminar el plazo de los sesenta (60) días hábiles deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente. ii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo de la disposición de los efluentes industriales a través de una EPS-RS, antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, entonces deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



97. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de cumplir el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el





ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

- 98. La presente medida correctiva comprende, el primer término el cese inmediato de todo vertimiento de efluentes en el alcantarillado. Dicha obligación es exigible desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral; además de ello deberá acreditar el cumplimiento de su compromiso, es decir de disponerlo con una EO-RS, para ello deberá adjuntar el contrato con una empresa autorizada por la autoridad competente para la realización de dichos servicios.
- 99. Ahora bien, si el administrado opta por actualizar y/o modificar su instrumento de gestión ambiental en este extremo, deberá previamente proceder el cese de vertimiento de efluentes a la red de alcantarillado, hasta obtener la certificación correspondiente por parte de la Autoridad Competente
- 100. A cabe mencionar que el cumplimiento de la medida correctiva no exime al administrado al cumplimiento de su compromiso ambiental de la forma y plazo como se encuentra establecido en su DAP, a menos que, cuente con el pronunciamiento de la autoridad competente que deje sin efecto el cumplimiento de su compromiso.



- 101. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la convocatoria de contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos de ELECTRONORTE S.A., en el cual establece como plazo de otorgamiento de la buena pro 26 días calendarios⁴³ (20 días hábiles).
- 102. Con respecto al plazo para la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental, se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Ambiental del proyecto de mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos en la localidad de Inapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios⁴⁴, el cual plazo de ejecución por los servicios de consultoría es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga al administrado un plazo de sesenta (40) días hábiles para realizar el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente y 50 días hábiles para la obtención de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente. Po lo tanto el administrado cuenta con noventa (90) días hábiles para la ejecución de esta medida correctiva.



⁴³ Sistema Electrónico de Contratación del Estado – SEACE
Convocatoria RES-PROC-95-2017-ELECTRONORTE S.A.-2
Cronograma:

Etapas	Fecha inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/10/2017	27/10/2017
Otorgamiento de la Buena Pro	22/11/2017	22/11/2017

Disponble en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
[Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]

⁴⁴ Contratación pública del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Ambiental del proyecto de mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos en la localidad de Inapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios. Adjudicación Simplificada N° AS-SM-9-2017-MPTAH/CS-1
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
Recuperado el 27 de agosto de 2018.





103. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

104. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
105. De la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Industrial, es decir, un daño real.
106. No obstante, en revisión del panel fotográfico presentado en su escrito descargo al Informe Final de Instrucción, se apreció la implementación de una área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el área no reúne las condiciones establecidas en la normatividad vigente, como son: (i) sistemas contención y drenaje, (ii) señalización que indique la peligrosidad del residuo y (iii) sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección personal; por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.



107. Cabe mencionar que las condiciones descritas en la presente resolución son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detalla a continuación:

- i. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados** permitirá evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas, permitiendo la recolección de los líquidos contaminantes (remanentes de insumos químicos y lixiviados de los lodos) ante posibles derrames y así facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.
- ii. **Señalización que indique la peligrosidad del residuo:** Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas⁴⁵.
- iii. **Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo,** la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación. Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto



⁴⁵ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.





está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.

108. Por lo tanto, los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos, podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos, tal como se describió en el numeral 47 de la presente resolución. Estos en caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.

109. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió la presencia de residuos peligrosos líquidos y semisólidos que al ser manipulados o estar almacenados en tiempos prolongados, puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje; un sistema de lucha contra incendio y señalética que indique la peligrosidad de residuo.



110. Por lo tanto, acorde a lo mencionado el administrado genera residuos peligrosos, los mismos que deben ser almacenados en condiciones de seguridad. La carencia de un almacén que cumpla con los criterios técnicos establecidos en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, podría generar un riesgo a la salud de las personas, toda vez que, que los residuos detallados en la Resolución.

111. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



112. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

113. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.

114. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha





acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva:

Tabla N° 2 Medida correctiva

conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Acreditar la Implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes características de diseño:</p> <p>a) Sistemas de contención y drenaje (según corresponda)</p> <p>b) Señalización que indique la peligrosidad del residuo en lugares visibles</p> <p>c) Sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos.</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y mapa de ubicación, con la finalidad de que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>



115. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Chorrillos; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, como son: (i) sistemas de contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) señalización en lugares visibles, (iii) sistemas de alerta contra incendio y (iv) Techado y ubicado distante a las áreas de producción, oficinas y servicios.



116. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un área para la recepción de residuos sólidos y un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁶ (45 días hábiles).

⁴⁶ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)





117. En ese sentido, considerando que la infracción en mención está referida sólo a la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos y tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva, y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico correspondiente.

Hecho imputado N° 6

118. En el presente caso, la conducta infractora se encuentre referida a que el administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.

119. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la implementación de la caldera y del pozo séptico de 36m3 haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.

120. Sin embargo, la instalación de componentes auxiliares adicionales a los ya existentes y no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, podría ocasionar un daño potencial, toda vez que la implementación de la caldera no contaría con la determinación, evaluación y las alternativas de solución de los posibles impactos ambientales, la combustión de combustibles fósiles genera gases tales como Dióxido de azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Óxido de Nitrógeno (NO), los cuales pueden afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares y causar irritación ocular) por parte de administrado, y la posterior aprobación de la autoridad competente.

121. Por otro lado, la instalación adicional de un pozo séptico de 36 m3, representa un riesgo a la salud de las personas y medio ambiente, ya que el diseño y la capacidad de dicha pozas es menor, difiriendo de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto al reducir la capacidad puede producir posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, formación de lodos, los cuales podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección. De igual modo, es oportuno mencionar que la exposición de los trabajadores constituye un riesgo potencial para su salud.

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.
 Consultado el 03.04.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





122. Asimismo, la implementación del tanque séptico (36m³) sin contar con los criterios técnicos establecidos por la autoridad competente, podría ocasionar una alteración en la calidad de la napa freática y en el suelo, así como la generación de malos olores que variarían la calidad del aire en la zona.
123. Por lo tanto, el no contemplar en el instrumento de gestión ambiental componentes adicionales a los ya existentes, no permitió que el administrado determine los posibles impactos que podrían generar estos, y por ende, el administrado no implementó alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían, además los posibles impactos debieron analizarse anticipadamente a fin de prevenirlos antes de ejecutarse su implementación.
124. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por ende, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.	<p>a. Deberá proceder con el cese del uso de la caldera y pozo séptico de 36m³ hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴⁷ parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del uso del caldero y pozo séptico que incluyan, entre otros, monitores de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

47

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





		<p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	--

125. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad garantizar que el administrado cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de adecuar su Instrumento de Gestión Ambiental inicial en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

126. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término cese del uso de la caldera ubicada en el área de división de tubos y el uso de pozo séptico, el plazo será de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. Se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada el cual se debe tener en cuenta que, plazo establecido en el Decreto Supremo 017-2015-PRODUCE, establece 90 días hábiles para iniciar el cierre parcial, temporal o total⁴⁸.

127. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

128. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁹.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, Reglamento de gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno
VI Cierre de Actividades
(..)

Artículo 65°.- Comunicación del titular en caso de cierre
65.1. El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización. (..).

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*



A. Graduación de la multa

129. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵⁰.
130. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
131. La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁵⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





B. Determinación de la sanción

132. **Primera infracción de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.
133. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no dispuso sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.
134. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de sus efluentes industriales, a través de una EPS-RS autorizada⁵³.
135. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
136. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no disponer sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP ^(a)	S/. 4,163.09
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 4,461.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.08 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

137. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.08 UIT.

⁵³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**i) Probabilidad de detección (p)**

138. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 08 al 09 de febrero del 2018.

ii) Factores de gradualidad (F)

139. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

140. Respecto al primero, se considera que, no disponer sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

141. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

142. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

143. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

144. Se considera que, no disponer sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.

145. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f256.

146. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.06 (206%)⁵⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	106%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	206%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iii) Valor de la multa

147. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.45 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	206%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4.45 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



148. **Cuarto hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

iv) Beneficio Ilícito (B)



149. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
150. En el escenario de cumplimiento, el lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁵⁸.

⁵⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.





151. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
152. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no contar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 14,233.53
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 15,254.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.68 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

153. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.68 UIT.

v) Probabilidad de detección (p)

154. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁰ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 08 al 09 de febrero del 2018.

vi) Factores de gradualidad (F)

155. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
156. Respecto al primero, se considera que, no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

157. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁶¹.
158. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁶².
159. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



vii) **Valor de la multa**

160. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 12.07 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

161. **Sexto hecho imputado:** El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.

⁶¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



viii) **Beneficio Ilícito (B)**

162. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.
163. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos⁶³.
164. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
165. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP. ^(a)	S/. 15,129.81
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T] ^(d)	S/. 16,215.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.91 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

166. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.91 UIT.

Probabilidad de detección (p)

167. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁵ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se

⁶³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de





trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 08 al 09 de febrero del 2018.

x) Factores de gradualidad (F)

- 168. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 169. Respecto al primero, se considera que, realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
- 170. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁶⁶.
- 171. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁶⁷.
- 172. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

xi) Valor de la multa propuesta

- 173. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 12.82 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.91 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS

Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.82 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

xii) Análisis de confiscatoriedad

174. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

175. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Corporación Life S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 4 y 6 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 2, 3 y 5 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°.- Ordenar a **Corporación Life S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Sancionar a **Corporación Life S.A.C.**, con una multa ascendente a 29.34 UIT (veintinueve con 34/100) que comprende la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral por la suma de 4.45 UIT; la comisión del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral por la suma de 12.07 UIT y la comisión del hecho imputado N° 6 una multa ascendente a 12.82 UIT por; Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.-** Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





junio de 2018, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Corporación Life S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Corporación Life S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Apercibir a **Corporación Life S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **Corporación Life S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Corporación Life S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Corporación Life S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

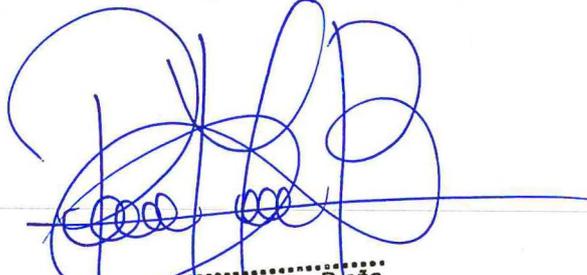
Artículo 12°.- Notificar a **Corporación Life S.A.C.**, el Informe Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Corporación Life S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

RMB/JRF



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁷⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".